



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES  
Demandante: ZULEIMA PATRICIA ROBLES CASTRO  
Demandado : ESNÉIDER ENRIQUE ESPEJERO OROZCO  
Proceso No: 105/23

La apoderada judicial de la parte demandante nos allega memorial contentivo del acuerdo extraprocésal surtido entre los aquí partes con relación a las pretensiones de esta demanda y nos pide con ello se acepte la terminación de este proceso con base en el mismo, así como la entrega de los títulos generados en este asunto.

No encuentra oposición alguna el despacho en atender el querer de los sujetos procesales de este expediente, por lo que aceptará el mencionado acuerdo en los términos plasmados en el memorial referido.

Así que, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

- 1.- ACÉPTESE el acuerdo extraprocésal suscrito entre los señores ZULEIMA PATRICIA ROBLES CASTRO y ESNÉIDER ENRIQUE ESPEJERO OROZCO y traído a este expediente.
  - 2.- En consecuencia, DÉSE POR TERMINADO el presente proceso.
  - 3.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este plenario en contra del señor ESNÉIDER ENRIQUE ESPEJERO OROZCO.
  - 4.- ARCHÍVESE este proceso, previas las anotaciones del caso en el libro radicator correspondiente.
  - 5.- COMUNÍQUESE al ente nominador del accionado esta determinación para los fines consiguientes.
  - 6.- PÁGUESE a la abogada ELIZABETH TALIPES GUTIÉRREZ el depósito judicial que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentre pendiente de pago en esta causa.
- NOTIFÍQUESE

La juez,

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d974465c128d748365ff1cc0f58ec49eab9bb29dfd2eaa27e3dc9e27e4722f**

Documento generado en 05/10/2023 05:27:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, cinco (5) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: LUZ DARI SERNA MATOS

Demandado : EDGAR MIGUEL PIMIENTA IBARRA

Proceso No: 160/23

El apoderado judicial de la ejecutante nos solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por la Alcaldía Distrital de Santa Marta para este proceso.

Al revisar el legajo para dar trámite a esta solicitud hallamos adjunto memorial diligenciado por el procurador judicial de la accionante recibido en la fecha 04-10-2023, a través del cual nos refiere de la prevención que el despacho hizo al pagador de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA en el numeral 3° del auto de fecha agosto 1 de 2023 con relación a las sanciones a las que se vería abocado al incumplir la orden judicial dada, y nos pide textualmente: *"No seguir absteniéndose de cumplir esta orden e incurrir deliberadamente en un desacato a la orden dada por la Señora juez. Lo anterior, teniendo conocimiento que el día jueves 28 de septiembre de 2023 fueron pagados los salarios de la nómina a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, siendo hoy el quinto (5°) día hábil sin haberse realizado la transferencia en favor de las menores que son defendidas en este proceso"*.

Comprende de lo anterior el despacho que el pretendido del abogado memorialista que se inicie el trámite incidental por desacato en contra del pagador de la Alcaldía Distrital de Santa Marta.

Ahora bien, sin ánimo de defender o excusar al funcionario pagador de la entidad nominadora del demandado quiere explicar el despacho al abogado remitente, que se tiene conocimiento por información en otros procesos, que algunas pagadurías no consignan o cancelan los embargos en la misma fecha en que le son depositados los salarios a los enjuiciados, y no por incumplimiento a una orden judicial sino por cuestión de trámites administrativos internos de cada entidad.

Para el caso que nos ocupa, manifiesta el togado que al señor EDGAR PIMIENTA IBARRA le consignaron su salario el 28 de septiembre de 2023, y considera que su nominador incurrió en desacato por cuanto no depositó los dineros correspondientes a la mesada alimenticia de los menores de auto cobijada con medida cautelar.

Notamos en el expediente que con oficio No. 0834 de agosto 30 de 2023 se comunicó al pagador de la Alcaldía Distrital de Santa Marta lo pertinente a las medidas de cautela dictadas en esta causa en contra de su empleado EDGAR MIGUEL PIMIENTA IBARRA, y revisado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia hallamos que desde el 1 de septiembre de 2023 se empezaron a recibir depósitos judiciales en este proceso provenientes de dicha entidad y ya cancelados al abogado quejoso.

Se observa, que el último de los depósitos judiciales receiptados es de fecha 03-10-2023 pendiente por pagar, es decir, con data anterior a la solicitud del doctor DAVID CORTIZOS de la apertura de incidente de desacato en contra del ente pagador del demandado.

No comprende esta judicatura en dónde se halla el incumplimiento a la orden judicial dada por el juzgado al pagador de la Alcaldía Distrital de Santa Marta en oficio No. 0834 de agosto 30 de 2023 y que alude el jurista.

Obviamente, que este análisis nos conllevará a negar la solicitud deprecada por el profesional del Derecho que representa los intereses de la parte actora en este proceso.

Lo que sí se dispondrá es el pago al citado del depósito judicial de fecha 03-10-2023 consignado por la Alcaldía Distrital de Santa Marta para este expediente y que se halla pendiente por pagar.

En tal sentido, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

#### RESUELVE

1.- NIÉGUESE la solicitud de apertura de incidente de desacato en contra del pagador de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, deprecada por el apoderado judicial de la parte actora en este asunto.

2.- ORDÉNESE el pago del depósito judicial de fecha 03-10-2023 que se encuentra pendiente de pago en este proceso, al apoderado judicial de la parte ejecutante, como alimentos sucesivos causados en este expediente a favor de las menores aquí beneficiarias.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1678dcd7165d5bf5546eeb57f348a3b8bcf894eaf581938d234c10621e071b59**

Documento generado en 05/10/2023 05:27:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
**Santa Marta, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Referencia** : **Demanda ejecutiva (incidente de regulación de honorarios (liquidación sociedad conyugal)**  
**Ejecutante** : **Hernando Bocanegra Molano**  
**Ejecutada** : **Luz Marina Torres Duarte**  
**Radicado** : **2014-302**

El doctor Hernando Bocanegra Molano en calidad de demandante dentro del incidente de regulación de honorarios profesionales presenta demanda ejecutiva en los términos del art. 306 del CGP en contra de la señora LUZ EDITH ROJAS BALBUENA.

Ahora bien, señala el art. 422 del CGP:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Deteniéndonos<sup>1</sup> en el alcance e interpretación de las características de las obligaciones que reposa en un título ejecutivo, esto es obligaciones claras, expresas y exigibles, tenemos que:

La obligación es clara cuando la prestación es fácilmente inteligible y solo se puede entender en un solo sentido.

Es expresa cuando el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado están expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.

Y la obligación es exigible, porque debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido<sup>2</sup>:

*“(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (…)”.*

*“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…)”.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Auto 68001233320170084401 (62946), Oct. 28/19.

<sup>2</sup> Sentencia de tutela STC720-2021 del 4 de febrero de 2021, radicado T 1100102030002021-00042-00 MP doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

*“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”*

Agrega en cuanto a la exigibilidad:

*«Atinente a la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida.*

*La primera de ellas, esto es, las puras y simples, tienen la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato y, por ese solo evento, un sujeto se hace deudor de otro y, éste último, a su vez, puede pedir su cumplimiento en el acto; verbigracia, el deber de los padres de suministrar alimentos a quien está por nacer, los niños, adolescentes y, adultos hasta los veinticinco (25) años.*

*Así, el deber de proveerlos es automático y, de ahí se predica su pureza obligacional y, es característica de ello, además, ser ajeno a un modo, condición o plazo, siendo entonces su rasgo de identificación el estar despojado de toda variante, tornándose en un compromiso exigible por el solo hecho de su surgimiento, sea factual, judicial o, por acuerdo de voluntades.*

*Sobre lo aducido, la Corte ha señalado:*

*“(...) [L]a existencia de una obligación pura y simple, caracterizada porque nace y se hace exigible inmediatamente, no sometida a modalidad alguna de plazo, condición o modo; obligación cuya exigibilidad prestacional es inmediata al no estar sujeta a dependencia o hechos externos (...)”.*

Así las cosas, en el caso particular podemos advertir que al revisar el acta de conciliación que constituye el título de recaudo, en el numeral tercero del auto que la prueba se establece *“En cuanto a la forma de pago, las partes, el doctor HERNANDO BOCANEGRA MOLANO y la señora LUZ MARINA TORRES DUARTE establecen de mutuo acuerdo que estos honorarios serán pagados al doctor BOCANEGRA MOLANO con los dineros que resulten del producto de la venta de los bienes que le sean adjudicados en virtud de este proceso de liquidación, teniendo como presupuesto que el trabajo de partición sea aprobado en su momento, la decisión quede en firme y ejecutoriado y luego se procederá a la venta de tales bienes”.*

Revisado el cuaderno contentivo del proceso liquidatorio referido, se constata que aún no ha llegado a la etapa de la partición, y en estos momentos se encuentra en trámite incidente de objeciones a los inventarios y avalúos adicionales, por lo tanto no se ha cumplido el presupuesto acordado por las partes para pagar los honorarios convenidos.

En ese orden de ideas, si bien la obligación contenida en el acta de conciliación de fecha 25 de junio de 2018 es expresa y clara, no es exigible dado que en el proceso liquidatorio no se ha verificado el presupuesto o condición acordado por las partes para el respectivo pago, esto es, *“(...) teniendo como presupuesto que el trabajo de partición sea aprobado en su momento, la decisión quede en firme y ejecutoriado y luego se procederá a la venta de tales bienes”.*

En ese sentido la señora Luz Marina Torres Duarte no ha incumplido dicho acuerdo.

En consecuencia el título de recaudo adosado carece de mérito ejecutivo y se negará el mandamiento de pago deprecado con fundamento en el art. 430 del CGP.

Por lo anterior,

NIEGASE el mandamiento de pago solicitado por el doctor HERNANDO BOCANEGRA MOLANO contra la señora LUZ MARINA TORRES DUARTE, conforme lo dicho en esta providencia.

**NOTIFICASE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e394c9e544ef389bc15b9debf51ac5032b673c46f839920b19d7136735920248**

Documento generado en 05/10/2023 05:27:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

UZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA  
Santa Marta, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE : JOSE TEODULO BARRETO YAGUARA  
DEMANDADO : HEINER ALEJANDRO, LAURA y LIZDUBIS DANIELA  
BARRETO YAGUARA  
RADICADO N° : 47001-31-60-003-2015-00374-00

Vencido el termino de traslado del listado de emplazados.

Nómbrese curador ad litem para representar a los demandados **HEINER ALEJANDRO BARRETO YAGUARA, LAURA FERNANDA BARRETO YAGUARA, LIZDUBIS DANIELA BARRETO YAGUARA**, a la doctora, **ERIKA ASTRID LURAN NAVARRO**. Comuníquesele a los correo electrónico: [erikalurannavarro@gmail.com](mailto:erikalurannavarro@gmail.com) y [armaneras@hotmail.com](mailto:armaneras@hotmail.com), celular 3205932776, dirección carrera 4 No. 20-31 Segundo Piso.

NOTIFIQUESELE del auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0336ea81de96f6b66374156881063f8fd0825c041a1d242ea984cdfce9af4f73**

Documento generado en 05/10/2023 05:27:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
**Santa Marta, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Referencia** : Liquidación de sociedad conyugal  
**Demandante** : Luz Marina Torres Duarte  
**Demandado** : Fabio Hernán Cabrera Rojas  
**Radicado** : 2014-302

Procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas por los apoderados de las partes, en el siguiente orden:

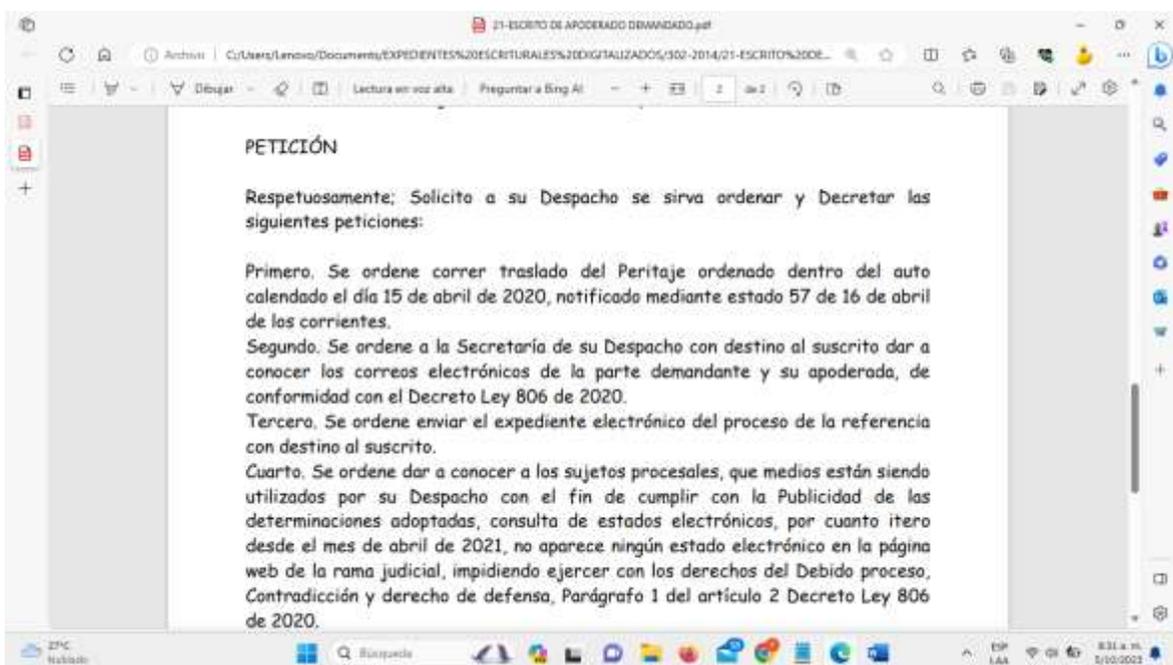
1. La apoderada judicial de la señora Luz Marina Torres Duarte, solicita que se oficie a la Oficina de Catastro del Distrito para que remita el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-4489 ubicado en la calle 10C No. 2-04.

En efecto mediante auto del 15 de abril de 2021, por el cual se abrió a pruebas incidente de objeciones a inventarios y avalúos adicionales, se ordenó a ese extremo procesal que en el término de cinco (5) días allegará a esta actuación el correspondiente avalúo catastral de dicho inmueble.

Ante las razones expuestas por la abogada para no cumplir con dicha carga, este despacho le concederá un nuevo término a fin de que cumpla lo ordenado, dado que conforme lo informado por la dependencia de catastro se deben sufragar unos gastos por parte del peticionario y cumplirse un trámite dispuesto por tal entidad.

En ese sentido la parte demandante tendrá el término de diez (10) para cumplir con dicha carga.

2. Memoriales presentados por el apoderado de la parte demandada señor Fabio Hernán Cabrera Rojas donde solicita:



Memorial radicado el 21 de junio de 2021 donde el apoderado judicial de la parte demandada en consideración a que el perito designado mediante auto del 15 de abril de 2021 no ha tomado posesión del cargo solicita:

*Me permito solicitar a su Despacho se sirva ordenar el nombramiento de nuevo Perito a fin de que rinda el correspondiente informe y que del mismo se corra traslado a las partes*

*De la presente petición NO se corre traslado ni a la apoderada, ni a la demandante por cuanto se desconoce el correo electrónico de las mismas, a voces del Decreto Ley 806 de 2020*

Memorial radicado el 31 de enero de 2023 donde pide pronunciamiento de las peticiones contenidas en los memoriales referenciados y así mismo hace referencia al correo electrónico mediante el cual anexó los Estados Financieros del establecimiento de comercio “Hotel Casa Familiar” con la finalidad de que sean tenidos en cuenta por parte del perito que se designe. Y finalmente solicita impulso de este proceso.

Pues bien, atendiendo que en efecto el perito designado para practicar el avalúo del bien no aceptó el cargo, lo pertinente es proceder a su relevo y designar nuevo auxiliar de la justicia, lo cual se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Igualmente se ordenará que por Secretaría se informe al apoderado de la parte demandada los correos electrónicos de la parte demandante y su apoderada judicial.

Respecto de los medios electrónicos utilizados por esta judicatura para dar a conocer y notificar las actuaciones judiciales a los sujetos procesales, me permito indicarle que se realiza a través de estados virtuales publicados a través de la plataforma TYBA y Micrositio del juzgado.

En cuanto a los Estados Financieros del establecimiento de comercio “Hotel Casa Familiar” se ordenará que se alleguen a los autos y se remitan los mismos al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos pertinentes.

En cuanto al link del expediente, se verifica su envío al apoderado de la parte demandada.

Por lo anterior, SE DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDASE** a la apoderada de la parte demandante el término de diez (10) para allegar el avalúo catastral del inmueble ubicado en la calle 10 C No. 2-04 identificado con matrícula inmobiliaria 080-4489 conforme lo ordenado en auto del 15 de abril de 2021.

**SEGUNDO: RELEVESE** al señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ TRIANA del cargo de perito evaluador que se designó mediante auto del 15 de abril de 2021, de acuerdo lo dicho en esta providencia.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior se designa como perito evaluador a BUENAVENTURA VICENT LOPEZ identificado con C.C. No. 12552184, dirección calle 31 No. 8-85 de Santa Marta, celular 3012424045, correo electrónico [buenaventuravicent1960@gmail.com](mailto:buenaventuravicent1960@gmail.com), quien deberá rendir el correspondiente informe en el término de diez (10) días. Comuníquese su designación.

**CUARTO:** ORDENASE que por Secretaría se informe al apoderado de la parte demandada los correos electrónicos de la parte demandante y su apoderada judicial.

**QUINTO: Indíquese** al apoderado de la parte demandada que los medios electrónicos usados por esta judicatura para dar a conocer y notificar las actuaciones judiciales a los sujetos procesales, se realiza a través de estados virtuales que pueden ser consultados a través de la plataforma TYBA y Micrositio del juzgado.

**SEXTO: ORDENASE** que se alleguen a los autos los Estados Financieros del establecimiento de comercio "Hotel Casa Familiar" presentados por el apoderado judicial de la parte demandada. Así mismo se ordena que se remitan al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos pertinentes.

### NOTIFICASE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e8b225de148f1d48d3be17b158d0b751bbac9299451f6db1d1a468ac8b9dd1**

Documento generado en 05/10/2023 05:28:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Marta, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO ALIMENTO DE MENORES
RADICACION	47.001.31.60.003.2023.00.143.00
DEMANDANTE	ROSARIO MARIA MEDINA PADILLA
DEMANDADO	PALMINA BEATRIZ PAREJO MENDEZ

Procede el despacho a resolver recurso de reposición presentado por la señora PALMINA BEATRIZ PAREJO MENDEZ a través de su apoderada judicial contra los autos del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se admite demanda y el veintiséis (26) de julio del año en curso, mediante el cual se modifica el auto admisorio de la demanda.

**Sustentación del recurso:**

(...)

*“El catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), se profirió auto admisorio de la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por la señora ROSARIO MEDINA PADILLA, en representación de su hija DARIANA DE JESÚS CORREA MEDINA. En la mencionada providencia se ordenó a mi apadrinada cancelar a favor de su nieta DARIANA DE JESÚS CORREA MEDINA, por concepto de alimentos provisionales, el valor correspondiente al 25% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, sin embargo, una vez allegada prueba del valor correspondiente a la mesada pensional de la demandada, el juzgado modificó el auto admisorio de la demanda, en el sentido de aumentar el valor de los alimentos provisionales y ordenó el embargo en los términos indicados en el auto modificadorio, calendado veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).*

*Si bien es cierto el artículo 411 del Código Civil Colombiano, materializa la obligación de los abuelos de dar alimentos a los nietos y el artículo 130 de la ley 1098 de 2006 permite, para asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, el embargo hasta del 50% del salario del obligado a suministrar alimentos, no hay que dejar de lado que en esta oportunidad estamos frente a un caso sui generis, en que si bien está demostrado el parentesco entre la demandada y la adolescente DARIANA CORREA MEDINA y la capacidad económica de la demandada, la demandante no demuestra siquiera sumariamente, la falta del padre (muerte, o discapacidad), la negativa de éste en conciliar, que haya sido denunciado por inasistencia alimentaria dada su negativa de pagar una cuota alimentaria o que se haya impuesto una cuota alimentaria previamente y el progenitor haya incumplido ( mediante decisión judicial, Comisaria de Familia o Conciliación), todo ello como para deducir insuficiencia económica del padre.*

*Los únicos ingresos con los que cuenta mi defendida para obtener lo necesario para subsistir provienen de su mesada pensional, sus gastos mensuales ( \$1.700.00 aprox) son sufragados con esos recursos, luego un descuento mensual del 25% de lo que recibe por su pensión (\$2.018.000) resulta lesivo y compromete su propia existencia,*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

[i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*situación injusta toda vez que en este momento no es la obligada principal en el pago de la cuota alimentaria, y lo único que está demostrado con la presentación de la demanda es que la actora decidió, sin justificación legal, citar a conciliación y demandar directamente a la abuela paterna de su hija.*

*Así mismo, la suscrita considera excesivo el valor impuesto como alimentos provisionales a la demandada toda vez que se trata de una suma de dinero que se está reclamando, y se descontaría durante todo el tiempo que dure el proceso, a quien en principio no es la obligada principal frente a la cuota alimentaria de la joven DARIANA DE JESÚS CORREA MEDINA.*

*Por otra parte, se está solicitando y decretando alimentos provisionales, en un principio por el 50 % de un salario mínimo, mensual, legal, vigente y posteriormente equivalentes al 25% de la mesada pensional de mi defendida, sin que se haya allegado prueba alguna, por lo menos sumaria, de los gastos de la menor, desconociéndose así el principio de la carga de la prueba (art 167 CGP) según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; así mismo desconoce la parte actora el principio de la necesidad de la prueba, según el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y las oportunidades probatorias de que trata el artículo 173 del Código General del Proceso.*

*Como se anotó anteriormente los únicos ingresos con los que cuenta mi defendida para obtener lo necesario para subsistir provienen de su mesada pensional, sus gastos mensuales son sufragados con esos recursos y un descuento mensual del 25% resulta lesivo y compromete su propia existencia, situación injusta toda vez que **a)** en este momento no es la obligada principal en el pago de la cuota alimentaria, **b)** no se desprende del acta de conciliación allegada o del libelo incoatorio la falta del padre o insuficiencia económica de éste, tampoco se allega prueba, siquiera sumaria, la falta insuficiencia económica del progenitor, **c)** el padre ha estado dispuesto a cumplir con una cuota alimentaria y para tal efecto ha buscado acercamiento con la demandante, **d)** no se tiene prueba, siquiera sumaria, de los gastos de la menor en este momento que sirvan de fundamento para calcular un valor o porcentaje determinado de los alimentos provisionales.*

*No intenta esta profesional del derecho, tampoco la parte demandada, desconocer los derechos de la adolescente, está claro que tiene derecho a un desarrollo integral, se trata de garantizar los derechos de la menor sin desconocer o vulnerar injustamente los derechos de una persona de la tercera edad (75 años de edad), con problemas de salud, que también hace parte del grupo de especial protección del Estado, de la que se exigen o demandan unos alimentos provisionales y se embarga un porcentaje determinado de sus únicos ingresos, con el argumento del deber de solidaridad el cual sólo es exigible en los términos de ley, es decir a falta del padre o deficiencia tal como lo disponen los artículos 260 y 118 del Código Civil.*

*No sobra recordar la posición del Corte Constitucional frente a la protección de los adultos mayores:*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

[i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Sentencia T-066/20 Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia*

*“Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos...”*

*Por otro lado, si bien la ley autoriza al operador judicial tomar las medidas necesarias para asegurar los alimentos de los niños, niñas y adolescentes la demandada, aunque no es la obligada principal en este caso vale advertir que es una persona cumplidora de sus obligaciones y nunca ha tenido un embargo por incumplimiento de las mismas tal como se demuestra en la certificación anexa a este memorial.*

*Como consecuencia, muy respetuosamente, le solicito a su señoría revocar los autos proferidos dentro del proceso de la referencia los días catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se admite la demanda de la referencia y el veintiséis (26) de julio del año en curso, en el sentido de negar el decreto de alimentos provisionales a cargo de mi poderdante y el embargo de su mesada pensional.*

*PETICIÓN SUBSIDIARIA: De no acceder su Señoría a la pretensión anterior, y atendiendo todos los argumentos ya expuestos, muy comedidamente le solicito, reducir el porcentaje de los alimentos provisionales impuestos a mi apadrinada, en el sentido de establecer por concepto de éstos el quince por ciento (15%) de la mesada pensional de la demandada atendiendo que se trata de alimentos provisionales, ello mientras se define el principal obligado a pagar alimentos en esta Litis y se fija una cuota definitiva en sentencia o audiencia de conciliación, según el caso, aclarando al pagador que el porcentaje a descontar, es sobre la mesada pensional luego de las deducciones de ley.*

*Así mismo, de continuar la orden de alimentos provisionales a cargo de la demandada, le solicito, con todo respeto, el levantamiento de la medida cautelar teniendo en cuenta que la misma se aplica en los casos que sea necesaria para garantizar el cumplimiento de la orden judicial y en esta oportunidad la demandada es una persona cumplidora de sus obligaciones, tal como se demuestra con los anexos, y no se sustraerá del cumplimiento de la decisión que usted adopte. ”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 563 Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
**PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO.**  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Procedencia y oportunidad:**

Se comprueba que el recurso es procedente y fue interpuesto en los términos del artículo 318 del CGP.

Aterrizando al sub judice al revisar el expediente virtual adelantado por este despacho judicial, junto con los memoriales aportado por las partes tenemos:

El día catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) profirió este despacho auto de admisión de proceso de fijación de cuota alimentaria de menor presentada por la señora ROSARIO MARÍA MEDINA PADILLA a través de su apoderado judicial contra la señora PALMINA BEATRIZ PAREJO MENDEZ en el cual se fijaron alimentos provisionales a favor de la menor DARIANA DE JESUS CORREA MEDIANA por cuantía del veinticinco 25% del salario mínimo legal vigente por motivo de que no se allego prueba de la capacidad económica de la demanda, todo esto en virtud del artículo 129 del código de infancia y adolescencia.

**SÉPTIMO:** Como no se allego con la demanda prueba de la capacidad económica de la demandada **PALMIRA BEATRÍZ PAREJO MÉNDEZ** conforme a lo preceptuado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordena que suministre a su nieta **DARIANA DE JESÚS CORREA MEDINA**, cuota alimentaria provisional en cuantía del 25% del salario minio legal vigente comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

Siendo así para el día once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023) se recibe a través del correo institucional suscrito a este juzgado certificado de pensión de la señora PALMINA BEATRIZ PAREJO MENDEZ donde la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Departamento del Magdalena certifica que la demandada se encuentra devengando una mensa pensional equivalente a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.353.327).



GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA  
10/7/2023 19:15:4 Folios: 1

Origen: JOL.1/AFNN/ÁREA FUNCIONAL DE  
NÓMINAS

Destinatario: JUDGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA



E-2023-004655

EL SUSCRITO PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA OFICINA DE  
TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL  
MAGDALENA

**CERTIFICA:**

Que, la señora **PALMINA BEATRIZ PAREJO MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.442.290, se encuentra vinculada en la nómina de pensionados de la Extinta Industria Licorera del Departamento del Magdalena a partir del 23 de diciembre de 1994.

Que, la señora **PALMINA BEATRIZ PAREJO MENDEZ**, actualmente devenga una mesada pensional por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.353.327)**.

La presente se expide en Santa Marta D.T.C.H, a solicitud del Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta, a los diez (10) días del mes de julio del 2023.

**ANTONIO JOSE CODERQUE PUCHE**  
Profesional Especializado  
Área de Nóminas

Por lo que el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés de dos mil (2023) procede este despacho judicial a modificar los alimentos provisionales decretados a través del auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) fijándolos en una cuantía por valor del veinticinco 25% de la mesada pensional de la señora PALMINA BEATRIZ PAREJO MENDEZ todo esto en favor de su nieta DARIANA DE JESUS CORREA MEDINA.



C

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL  
Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés de dos mil  
(2023)

TA

**Referencia :** PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES  
**Demandante :** ROSARIO MARIA MEDINA PADILLA  
**Demandada :** PALMIRA BEATRIZ PAREJO MENDEZ  
**Radicado N° :** 47001-31-60-003-2023-00143-00

Allegada al proceso certificación de sueldo de la parte demandada por parte de la Gobernación del Magdalena, por ser procedente, SE DISPONE:

MODIFIQUESE los alimentos provisionales decretados en este proceso en auto que admitió la demanda de fecha 14 de junio 2023, en cuantía del 25% de la pensión y mesadas adicionales que reciba la demandada señora PALMIRA BEATRIZ PAREJO MENDEZ, en su condición de pensionada de la INDUSTRIA LICORERA DEL MAGDALENA, cuyo dineros le son cancelados por parte de la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en favor de su nieta DARIANA DE JESUS CORREA MEDINA, quien se encuentra legalmente representada por su señora madre, ROSARIO MARIA MEDINA PADILLA.

Oficiese a la entidad pagador para que los dineros le sean consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012033-003 en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante y a ordenes de este juzgado. Hágansele las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Procediendo a realizar una revisión del expediente digital manejado por este juzgado se encuentra que bajo el archivo numerado 19 esta una diligencia de notificación personal adelantada por la secretaria de este juzgado en la cual se informa que a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (23) el señor NELSON CORREA PAREJO fue vinculado al proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA 00143-2023. Otorgándosele así diez (10) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para que conteste la demanda y solicite pruebas que pretenda hacer valer, el cual deberá ser radicado a la dirección electrónica institucional [j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de proporcionársele el link de acceso del expediente judicial del presente proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE SANTA MARTA**

**DILIGENCIA DE NOTIFICACION**

En Santa Marta, a los 24 días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), notifiqué personalmente a NELSON CORREA PAREJO, quien se identificó con cédula de ciudadanía No 84.034.231 de Riohacha, en su condición de VINCULADO, el auto de fecha 14 de junio de 2023, dentro de la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA N° 2023-00143.

Por lo tanto, dispone del término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, la cual deberá radicarse por correo electrónico a la dirección electrónica institucional [03fsmta@ucendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:03fsmta@ucendoj.ramajudicial.gov.co).

Se deje constancia que en la fecha se remite link del expediente digital al correo electrónico informado por el notificado.

Quien se notifica,

  
NELSON CORREA PAREJO

Correo electrónico:

el paup, correo, aubot n n i

La secretaria,

  
DIANA MILENA ROMERO VELA

Asi las cosas se permite este despacho judicial informar que el señor NELSON CORREA PAREJO no solamente se encuentra notificado y vinculado del presente proceso de alimento adelantado por esta instancia judicial, sino que ademas ya ha ejercido su derecho a la defensa y acceso a la administracion de justicia, por cuanto en el expediente judicial reposa su contestación frente a los hechos y pretensiones de la demandante, sin que en este se hallasen imposicion de recursos o exepciones previas o de meritos a las que este juzgado deba realizar pronunciamiento alguno.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Por lo tanto, informa este despacho que los autos recurridos no serán revocados, por cuanto en virtud del artículo del artículo 129 del código de infancia y adolescencia establece que el juez podrá decretar alimentos provisionales en siempre que haya prueba del vínculo que lo origina y en este caso el vínculo es la relación filial que existe entre la menor DARIANA DE JESÚS CORREA MEDINA y su abuela PALMINA BEATRIZ PAREJO MENDEZ tal como fue probado por la demandante a través del registro civil de nacimiento de la menor DARIANA DE JESÚS CORREA y del registro de nacimiento de su padre el señor NELSON CORREA PAREJO. Además de que ya se ha adelantado el proceso de notificación y vinculación del señor NELSON CORREA PAREJO para que pueda rendir sus descargos ante este proceso que se esté adelantado en este juzgado, situación que en virtud de una revisión al expediente judicial digital ya se ha realizado.

En cuanto los demás argumentos expuestos por la demandada en el recurso, donde esta alega que no se encuentra en capacidad económica para cumplir con los alimentos provisionales de la menor, este despacho no estima de recibo, dado que se trata de alimentos provisionales y no definitivos y que en todo caso siguiendo lo normado en el art. 417 del Código Civil, su decreto es procedente siempre que se ofrezca fundamento plausible y sin perjuicio de la restitución si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Bajo tales argumentos no se repondrán las providencias recurridas.

En consideración de lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** los autos del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se admite demanda y el veintiséis de (26) de julio del año en curso, mediante el cual se modifica el auto admisorio de la demanda.

Por Secretaría líbrense lo oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56037a2a0da23190f352b4f64b6e15ed41fa0b6cd78d7380012c966a7589ed82**

Documento generado en 05/10/2023 05:28:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	BETTY DEL CARMEN PADILLA DOMINGUEZ
Demandado:	JOSE DE JESUS DOMINGUEZ NUÑEZ
Radicado:	47001 31 60 003 <b>2019 00103 00</b>

Por encontrarse reunidos los presupuestos procesales no advertirse vicio de nulidad que invalido lo actuado y haberse agotado las etapas anteriores al fallo, procede a dictar la correspondiente sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por el abogado partidor, previo los siguientes antecedentes y consideraciones:

### ANTECEDENTES

Por auto de fecha 17 de julio de 2023, fue admitido el presente tramite de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO presentada por los señores BETTY DEL CARMEN PADILLA DE DOMINGUEZ y JOSE DE JESUS DOMINGUEZ NUÑEZ

El 26 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia, de inventarios y avalúos aprobando los inventarios y avalúos presentados por la apoderad judicial de ambas partes, trabajo en el cual quedó el inventario de la siguiente forma:

- **ACTIVOS**

1. Inmueble: Casa compuesta por tres cuartos, dos baños, sala, comedor, cocina, patio de ropas y terraza; situada en la ciudad de Santa Marta, en la dirección Barrio Urbanización el Pando, Casa 7 – Manzana 95; matrícula inmobiliaria No. 080-24649; avalúo catastral de cuarenta y seis millones seiscientos veintisiete mil pesos (\$46.627.000).
2. Inmueble: Casa de dos plantas, compuesta por cinco cuartos, cuatro baños, sala, comedor, cocina y terraza; situada en la ciudad de Santa Marta, en el Barrio Centro, en la dirección Calle 22 No. 3-71; matrícula inmobiliaria No. 080-38400; avalúo catastral de doscientos treinta y ocho millones veinticuatro mil novecientos noventa y dos pesos (\$238.024.992).
3. Inmueble: Local comercial No. 122 del Variedades, centro comercial y edificio de parqueaderos, propiedad horizontal; matrícula inmobiliaria No. 080-59772; avalúo catastral de treinta y un millones ochenta y cuatro mil pesos (\$31.084.000).
4. Inmueble: Local comercial No. 119 del Variedades, centro comercial y edificio de parqueaderos, propiedad horizontal; matrícula inmobiliaria No. 080-59769; avalúo catastral de veinticinco millones ciento sesenta y dos mil pesos (\$25.162.000).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TOTAL ACTIVOS: TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$340.897.992).

• PASIVOS:

1. Deuda con Bancolombia de veinticinco millones seiscientos setenta y seis mil setenta y cinco pesos (\$25.676.075), por concepto de crédito hipotecario que se hizo para realizar la compraventa del bien inmueble ubicado en la calle 22 No. 3-71, Barrio Centro, la cual consta en el respectivo certificado de libertad y tradición.
2. Deuda de seiscientos doce mil quinientos treinta y seis pesos (\$612.536), por concepto de impuesto predial unificado de la vivienda ubicada en el Barrio Urbanización El Pando, Casa 7 – Manzana 95.
3. Deuda de treinta y ocho millones novecientos noventa y un mil cincuenta y cuatro pesos (\$38.991.054), por concepto de impuesto predial unificado de la vivienda ubicada en el Barrio Centro, Calle 22 No. 3-71.
4. Deuda de siete millones seiscientos noventa y tres mil ciento veintidós pesos (\$7.693.122), por concepto de impuesto predial unificado del inmueble ubicado en el Centro Comercial Variedades, en la dirección Calle 12 No. 3-73 (local comercial 122).
5. Deuda de un millón cien mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (\$1.100.443), por concepto de impuesto predial unificado del inmueble ubicado en el Centro Comercial Variedades, en la dirección Calle 12 No. 3-73 (local comercial 119).

TOTAL PASIVOS: SETENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$74.073.230)

En la misma audiencia se decretó la partición y se reconoce como partidora a la doctora MERIBETH YESENIA CHAPMAN SOTO quien funge dentro del proceso como apoderado de ambas partes.

En fecha tres (3) de octubre de 2023 se recibe trabajo de partición, en donde la apoderada de las partes solicita sentencia favorable para sus poderdantes.

### **CONSIDERACIONES**

Observando que el proceso se realizó en debida forma y durante su desarrollo no se presentó irregularidad procesal alguna, este despacho procederá de acuerdo como lo establece el artículo 509 del C.G.P. donde en su numeral 1 y 2 establece:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“1. El juez dictara sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. (...)”*

En consideración a lo solicitado por el apoderado de ambas partes, procederá el despacho a aprobar el presente trabajo de partición.

En merito a lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por la autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO – APRUEBESE** el trabajo de partición elaborado y presentado por la doctora MERIBETH YESENIA CHAPMAN SOTO en fecha tres (3) de octubre de 2023 de los bienes sociales adquiridos y liquidados.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la inscripción de esta sentencia y de las hijuelas adjudicadas en el trabajo de partición en las oficinas de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Santa Marta.

**TERCERO.** -Por Secretaría, LIBRAR las comunicaciones respectivas a la entidad referida, con copia auténtica de este pronunciamiento, a costas de las partes.

**CUARTO – ORDENAR** que se protocolice esta sentencia y el trabajo de partición en cualquier notaria del círculo de esta ciudad.

**QUINTO – EXPIDASE** copia a los interesados de la partición y de la presente sentencia para los fines consiguientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a550548cfc915053cccebf466589d3aad1aac17abda357b6d318ddc106c123**

Documento generado en 05/10/2023 05:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>